



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 20 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |  |                            |   |            |   |
|-------------------------|--|----------------------------|---|------------|---|
| Radicación              | Clase  | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 41001311000420170063500 | Liquidación                                    | Miriam Polanco Medina      | Acreedores Sociedad Patrimonial , Carlos Albeiro Cuestabaldrich | 19/04/2021 | Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Aprueba Transacción, Incluye Honorarios Partidor.           |
| 41001311000420210006800 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Yuli Vanessa Mendez Losada | Jose Antonio Galindo Diaz                                       | 19/04/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.                                |
| 41001311000420210006800 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Yuli Vanessa Mendez Losada | Jose Antonio Galindo Diaz                                       | 19/04/2021 | Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Deide Comunicar Apertura Liquidación Sociedad Al Demandado. |
| 41001311000420210005400 | Ordinario                                      | Aldo Jair Amell Baron      | Maria Mingerly Aguiar Cano                                      | 19/04/2021 | Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.   |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0d362447-0b23-40fa-846e-9922ffccef6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                      | Demandado                | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|--------------------------|------------|---|
| 41001311000420210011100 | Ordinario | Carmen Elena Gualteros Loaiza   | Guillermo Caicedo Vargas | 19/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.           |
| 41001311000420210010700 | Ordinario | Fabio Alberto Mendez Cuevas     | Natalia Leon             | 19/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.           |
| 41001311000420210007800 | Ordinario | Nidia Constanza Caicedo Lizcano | Wilson Sanchez Torrente  | 19/04/2021 | Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.                             |
| 41001311000420200009000 | Verbal    | Abigail Romero Bautista         | Antonio Andrade Zambrano | 19/04/2021 | Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Para Audiencia Inicial. |
| 41001311000420210007500 | Verbal    | Luz Dari Izquierdo Cortes       | Eberth Botello Narvaez   | 19/04/2021 | Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.                             |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0d362447-0b23-40fa-846e-9922ffccef6c



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 41001-31-10-004-2017-00635-00

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| Ref :              | 19 DE ABRIL 2021                 |
| Proceso            | LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante         | MYRIAM POLANCO MEDINA            |
| Demandado          | CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH   |
| Interlocutorio No. | 106                              |

Mediante el presente proveído, resuelve el Despacho el escrito de **TRANSACION**, allegado vía correo electrónico suscrito por las partes en referencia, y coadyuvado por sus poderdantes, así:

Para resolver la citada petición, preciso es recordar cómo puede la transacción surtir efectos jurídicos dentro del proceso que con ella se pretende terminar, Veamos:

1º) Con la solicitud de terminación del proceso por transacción, debe acompañarse el documento que la recoja autenticado por quienes la suscriben. Evento en el cual cualquier parte o su apoderado podrá presentarla al Juzgado, y este le dará traslado por tres días (Art. 312 – inciso 2º del C.G.P. ).

2º) Si la solicitud de terminación del proceso, por transacción, se incluye un resumen de esta, debe ser presentada por los abogados de las partes, con facultad para transigir ( Art. 77 Inc. 4º y 312 Inc. 2º C.G.P. ).

De modo que, la solicitud a la que se contrae la presente providencia fácil es concluir se ajusta a los dos eventos, por cuanto son las mismas partes quienes solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por haber transado la Litis que nos ocupa, petición que es coadyuvada por los apoderados de los extremos litigiosos.

Efectivamente, la señora MYRIAM POLANCO MEDINA, otorgó poder al abogado en ejercicio doctor JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN, para que le tramitara la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial que conformara con su ex compañero CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH, y mediante auto fechado 16 de enero de 2018 (fol-52 cuad. No.1), el juzgado dispuso el trámite de la liquidación de dicha sociedad, proveído que quedó debidamente ejecutoriado.

El 31 de julio de 2019, se realizó la audiencia de inventarios, avalúos y deudas, los cuales fueron objetados por cada una de las partes, se decretaron pruebas, y entre esas se decretó prueba pericial y se designó como perito evaluador al Dr. IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ, y el 25 de marzo de 2021 se continuo con la audiencia para resolver objeciones, pero el juzgado ante unas falencias presentadas en la audiencia de inventarios, avalúos y deudas, emitió auto he hizo control de legalidad y concedió a las partes el termino de 3 días para presentar los inventarios, avalúos y deudas en forma escrita, así mismo dicho termino se otorgó al perito evaluador para efecto de hacer complementación o aclaración al dictamen pericial por este no haberse presentado tal como lo dispuso el despacho, y para continuar con la sesión de audiencia para resolver objeciones se fijó el día 15 de abril del corriente año a la hora de las 9 a.m.

### **CONSIDERANDOS:**

Como se puede ver, la pretensión principal de la demanda lo es la Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida entre la señora MYRIAM POLANCO MEDINA y el señor CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH.

Como ya se dijo, las partes en conflicto, han decidido transar la Litis que nos ocupa, entendiéndose que la TRANSACION es un medio legal que la ley otorga para la terminación anormal del proceso, y como en el caso de autos así se pretende, prueba de ello es el documento con nota de presentación personal, allegado por los sujetos procesales y que coadyuva sus apoderados con amplias facultades para ello, el que dicho sea de paso, resultaría improcedente dar traslado, pues son las mismas partes las que están solicitando la terminación por haber transado la Litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado llena los requisitos que para el caso que nos ocupa exige el Artículo 312 del C. G. del P., el Despacho aprobará la transacción, y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO.- APROBAR** la **TRANSACCION** realizada por MYRIAM POLANCO MEDINA con C.C. No.36.176.863 y el señor CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH con C.C. 12.133.708, allegada vía correo electrónico y coadyuvada por sus apoderados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena alguna al Pago de Costas, ni perjuicios a los sujetos procesales habida cuenta de la presente transacción.

**TERCERO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**CUARTO.:** De conformidad con el artículo 6°. del Acuerdo 1852 de 2003 de C.S.J, Se fijan honorarios al perito evaluador IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ C.C. No.79.284.068, en la suma de \$500.000 mcte, los cuales están a cargo de la señora MYRIAM POLANCO MEDINA y el señor CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH, en un 50% cada uno.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente proveído, archivase el proceso, previas anotaciones en el Sowtfare y libros radicadores

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6cf2d62d34990b6654a20827bdc15dc6614cb6104a7aaf6934457a11717cca**

**9**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

|                    |  |
|--------------------|--|
| Fecha:             | 19 ABRIL 2021  |
| Auto sustanciación |  |
| Clasedeproceto:    | <a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</a>                        |
| Demandante:        | <a href="#">YULI VANESSA MENDEZ LOSADA</a>                           |
| Demandado:         | JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ  |
| Radicación:        | <a href="#">41001-31-10-004-2021-00068-00</a>                        |
| Decisión:          | <a href="#">Comunica ddo. Apertura liquidatorio nueva radicación</a> |

De acuerdo a lo informado por la parte demandante respecto que desconoce el correo electrónico del demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ, pero indica que el correo electrónico del apoderado GALINDO DIAZ, Dr. LINO ROJAS VARGAS es [gerencia@liangroup.com.co](mailto:gerencia@liangroup.com.co) , suministrado dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, el juzgado ordena:

Por secretaria comuníquesele al correo electrónico del apoderado del demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ, Dr. LINO ROJAS VARGAS que se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial propuesta por la señora YULI VANESSA MENDEZ LOSADA contra el señor JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ, a la cual se le dio la radicación [41001-31-10-004-2021-00068-00](#).

Es de anotar que el proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL termino con sentencia del 29 de Octubre de 2018, tenía como radicado el No. 41001-31-10-004-2018-00084-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586b7f95ef25db1995174d048e97b6bbe87d75def4d1006b77336e968ff9a833**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

|                     |  |
|---------------------|--|
| Fecha:              | 19 ABRIL 2021                                    |
| Auto Interlocutorio | 103  |
| Clasedeproseso:     | <a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL</a> |
| Demandante:         | <a href="#">YULI VANESSA MENDEZ LOSADA</a>       |
| Demandado:          | JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ                        |
| Radicación:         | <a href="#">41001-31-10-004-2021-00068-00</a>    |
| Decisión:           | <a href="#">Admite demanda</a>                   |

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1).ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que ha instaura a través de abogada la señora YULI VANESSA MENDEZ LOSADA en contra del señor JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ y darle el trámite consagrado el artículo 523 C.G.P.

2).Correr traslado de la demanda y anexos al demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ por el término de 10 días.

3). La notificación personal del demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 3 No. 4-42 Barrio San José jurisdicción del municipio de Teruel-Huila** (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4). De conformidad con el memorial poder allegado, se reconoce personería a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, C.C. No. 36.153.759, T.P. 25.165 CSJ, correo electrónico [nubia-rojas@hotmail.com](mailto:nubia-rojas@hotmail.com) para representar en esta acción a la demandante YULI VANESSA MENDEZ LOSADA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07dc31b5a89cbf1b52d2c762feb45de2ce0103ccb7cd90ab17ad457d  
47865c**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha:              | 19 DE ABRIL 2021                          |
| Auto Interlocutorio | 113                                       |
| Clasedeproseso:     | UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL |
| Demandante:         | ALDO JAIR AMELL BARON                     |
| Demandado:          | MARIA MIGERLYAGUIAR CANO                  |
| Radicación:         | 41001-31-10-004-2021-00054-00             |
| Decision:           | RECHAZA                                   |

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 18-03-2021, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 05 de marzo del corriente año, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1214753ff57e5efbc9fb29a66a4eb2bf33a0dac016fd8b9641b885cd49cc3ecd**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
NEIVA-HUILA

|                     |  |
|---------------------|--|
| Fecha:              | 19 DE ABRIL 2021   |
| Auto Interlocutorio | 107  |
| Clasedeproceto:     | <a href="#">VERBAL DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOL.</a> |
| Demandante:         | <a href="#">CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA</a>                      |
| Demandados:         | ANDRESON CAICEDO PRADA Y OTROS                                     |
| Radicación:         | <a href="#">41001-31-10-004-2021-00111-00</a>                      |
| Decisión:           | <a href="#">Inadmite demanda</a>                                   |

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la señora [CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA](#) y el extinto [GUILLERMO CAICEDO VARGAS](#) para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). Que en demanda no se acciona contra los herederos indeterminados del causante [GUILLERMO CAICEDO VARGAS](#). (art. 87 C.G.P.).

3). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

4). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para **el presente caso se suministró**

dirección física y del correo electrónico de los demandados, pero no se indica la forma cómo obtuvo específicamente la de aquellos que viven fuera del país y no se aporta dirección física (se señaló viven en Chile).

5). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico o a sus correos electrónicos copia de esta y sus anexos a los demandados ANDERSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO PRADA, JOBANA MAITA CAICEDO HURTADO, KAROL DANIELA CAICEDO FIERRO y JUAN GUILLERMO CAICEDO FIERRO, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

6). No se aportó con la demanda los registros civiles de los demandados ANDERSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO PRADA, JOBANA MAITA CAICEDO HURTADO, KAROL DANIELA CAICEDO FIERRO y JUAN GUILLERMO CAICEDO FIERRO, para acreditar la calidad con que se les acciona. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.)

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Código General del Proceso en el numeral 5 del artículo 82, artículo 87, artículo 74, art. 84-2 en armonía con el 85 y del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 en el inciso 2º del artículo 5º., inciso 2º. del artículo 8º, y el inciso 4º. del artículo 6º, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e70f075354eb1c7e743da3b61069c8e07289a721e606108d0bac89a  
62d0**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
NEIVA-HUILA

|                     |  |
|---------------------|--|
| Fecha:              | 19 DE ABRIL 2021   |
| Auto Interlocutorio |  |
| Clasedeproseso:     | <a href="#">VERBAL DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOL.</a> |
| Demandante:         | <a href="#">FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS</a>                        |
| Demandada:          | <a href="#">NATALIA LEON SERRANO</a>                               |
| Radicación:         | <a href="#">41001-31-10-004-2021-00107-00</a>                      |
| Decisión:           | <a href="#">Inadmite demanda</a>                                   |

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para **el presente caso se suministró dirección del correo electrónico de la demandada NATALIA LEON SERRAN, pero no se indica la forma cómo lo obtuvo .**

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º. Y el inciso 2º., artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte sin ser causal de inadmisión, advierte el juzgado que las medidas cautelares en esta clase de proceso son taxativas y se rigen por el artículo 590 C.G.P., y para efecto de su decreto se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ob7fd3ed9e87f4f3597a30aa64543db8c9f5b48f90dce74bd95c969b1267a  
c81**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

|                     |  |
|---------------------|--|
| Fecha:              | 19 DE ABRIL 2021                                     |
| Auto Interlocutorio | 110  |
| Clasedeproceto:     | UNION MARITAL DE HECHO                               |
| Demandante:         | NIDIA CONSTANZA CAICEDO LIZCANO                      |
| Demandada:          | STEFANIA SANCHEZ RUANO y otro menor e indeterminados |
| Radicación:         | 41001-31-10-004-2021-00078-00                        |
| Decisión:           | Rechaza  |

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 15 de abril de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto interlocutorio del 05 de abril del corriente año, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
ab47c8e7291d1b4a65b99d1f5e1d546aed28f51b2ebaecb41e957a469b9f6  
89c

Documento generado en 19/04/2021 03:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

|  |   |
|--|---|
| <b>Fecha:</b>                                      | <b>19 ABRIL 2021</b>  |
| <b>Clase de proceso:</b>                           | <b>CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</b>  |
| <b>Demandante:</b><br><b>Correo electrónico</b>    | <b>ABIGAIL ROMERO BAUTISTA</b><br><a href="mailto:abiroba63@gmail.com">abiroba63@gmail.com</a>        |
| <b>Apoderada Dte:</b><br><b>Correo electrónico</b> | <b>KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO</b><br><a href="mailto:karen3012@hotmail.com">karen3012@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b><br><b>Correo electrónico</b>     | <b>ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO</b><br><a href="mailto:tapirusp@gmail.com">tapirusp@gmail.com</a>         |
| <b>Radicación:</b>                                 | <b>41001-31-10-004-2020-00090-00</b>  |
| <b>Asunto:</b>                                     | <b>AUDIENCIA INICIAL</b>  |

### CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G. P, **se fija el día 30 de abril de 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams y el enlace se enviara a los siguiente correos electrónicos:

El correo electrónico de la demandante ABIGAIL ROMERO BAUTISTA es [abiroba63@gmail.com](mailto:abiroba63@gmail.com), el correo electrónico de su apoderada Dra. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO es [karen3012@hotmail.com](mailto:karen3012@hotmail.com), el correo electrónico del demandado ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO es [tapirusp@gmail.com](mailto:tapirusp@gmail.com), no tiene apoderado no contestó la demanda.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

**A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:**

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de: JULIAN DAVID ANDRADE ROMERO Celular 3178790905, EDWIN MAURICIO ANDRADE ROMERO Celular 3184513902 y DAIRA MARGELY BERMEO CEDIEL Celular 3184002110.

**Por la parte DEMANDADA**

No hay pruebas por decretar ya que no contestó la demanda.

**DE OFICIO:**

Se ordena interrogatorio a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es de ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una

justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).

- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

### **NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3985871eabe7edebbf59d3ee008c6725a8b34ccecb13a1912d33af943a88d**

Documento generado en 19/04/2021 03:19:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha:              | 19 DE ABRIL 2021                              |
| Auto Interlocutorio | 109   |
| Clasedeproceto:     | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante:         | LUZ DARI IZQUIERDO CORTES                     |
| Demandada:          | EBERTH BOTELLO NARVAEZ                        |
| Radicación:         | 41001-31-10-004-2021-00075-00                 |
| Decisión:           | Rechaza                                       |

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 15 de abril de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto interlocutorio del 05 de abril del corriente año, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d42167562b1e69c78a98f7174c6e49bc6b6d422575e9a208d15bcd95cbd0  
3ea9

Documento generado en 19/04/2021 03:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>